



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 1101

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 2016 de Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

I. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, de iniciativa del Gobierno nacional, fue presentado a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa Nacional, y Minas y Energía. El proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 11

de marzo de 2016 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

El Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, cuya ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta Nº 835 de 2016; fue discutido y aprobado el día 19 de octubre de 2016 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Por disposición de la Mesa Directiva de la referida Comisión, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate.

II. Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 ibíd, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “Decidir definitivamente sobre la

exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.*

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. Territorio antártico e importancia del protocolo al Tratado Antártico sobre el Medio Ambiente

El Protocolo al Tratado Antártico, su apéndice y sus seis (6) anexos forma parte, junto con otros instrumentos, de lo que hoy conocemos como el Sistema del Tratado Antártico, un Sistema dinámico de normas y acuerdos internacionales que procuran la Protección del llamado Continente Blanco. El mismo Protocolo designa a la Antártida como una reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia. Se trata de un instrumento de cooperación y el compromiso internacional referente a la utilización de la Antártida para fines pacíficos exclusivamente, que promuevan la libertad de investigación científica, así como de intercambio de información sobre proyectos, programas, observaciones y resultados científicos de manera libre e inmediata.

Partiendo de lo anterior es pertinente abordar los antecedentes del Protocolo al Tratado Antártico, desde el objeto territorial o geográfico mismo del instrumento: El Continente Antártico.

Como bien lo presentan los Ministerios de Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa Nacional, y Minas y Energía en su exposición de motivos; La Antártida es una zona que se extiende por más de 14 millones de kilómetros cuadrados y comprende el 26 por ciento de todas las zonas silvestres del mundo, representa el 90 por ciento de todo el hielo terrestre y el 70 por ciento de toda el

agua dulce del planeta¹. Más aún, esta zona comprende 36 millones de kilómetros cuadrados adicionales de océano, y funge como base de cadenas alimenticias alrededor del mundo².

La Antártida es además el continente más frío, más seco, más ventoso y con mayor altura media (más de 2000 m sobre el nivel del mar) del planeta. Su tamaño es superior al de Australia y algo menor que el de América del Sur. Es un continente rodeado por océanos, a diferencia del Ártico, que es, en esencia, un océano rodeado por continentes³.

Por su parte las montañas Transantárticas (una alineación elevada de unos 4000 km de longitud) dividen el continente en dos partes desiguales: la Antártida occidental y la Antártida oriental.

La Antártida Oriental está formada en su mayoría por rocas de más de 550 millones de años y está recubierta por una capa de hielo que, en algunas zonas, llega a superar los 4500 m de espesor. No sucede lo mismo en la Antártida occidental, ubicado al sur de América del Sur que incluye la península Antártica, donde las rocas son más recientes, la cubierta de hielo es más delgada y, además, se encuentra la montaña más alta del continente, el Monte Vinson (de 4897 m sobre el nivel del mar)⁴.

Es un continente tan extraordinario no sólo porque almacena, en forma de hielo, más de las tres cuartas partes del agua dulce existente en la Tierra, toda vez que el espesor medio de la capa helada supera los 2000 m; sino porque tratándose de los días y las noches, la Antártida es un territorio de contrastes, debido a que su duración depende exclusivamente de la ubicación polar del continente y de la inclinación del eje terrestre⁵, de tal manera que para el 21 de diciembre fecha en la que comienza el solsticio de verano, en cualquier punto del territorio Antártico se encuentran días completos de luz (24 horas), mientras que para el 21 de junio, fecha de inicio del solsticio de invierno, se presentan días de completa oscuridad (24 horas). En contraste, cuando ocurre la transición entre estas dos estaciones el día transcurre en penumbras⁶.

Si del clima se trata, el Continente Blanco cuenta con una temperatura promedio en época de verano de 0.4 grados centígrados y va hasta los -40 grados centígrados al internarnos en el Continente. Durante la época invernal las temperaturas oscilan entre -23 grados centígrados y -68 grados centígrados. Si nos remontamos a las temperaturas más bajas en el continente podremos encontrar que se data una de -89 grados centígrados.

¹ Sands, P., ‘*Principles of International Environmental Law, 2nd Ed.*’, Cambridge University Press (2003), Pg. 711.

² *Ibidem.*

³ Página Oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Disponible en: <http://www.dna.gob.ar/la-antartida>

⁴ Página Oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Disponible en: <http://www.dna.gob.ar/la-antartida>.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Página Oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Disponible en: <http://www.dna.gob.ar/la-antartida>.

Los fuertes vientos son característicos del Territorio Antártico, los cuales pueden alcanzar velocidades de hasta 200 km por hora, siendo típicos de la región los llamados *vientos catabáticos*, que descienden hacia la costa desde el interior. Es común que se formen ventiscas o *blizzards*, que arrastran nieve, por lo que también se las conoce como vientos blancos⁷.

Hacia comienzos del siglo XX, se hicieron los mayores aportes en geología y oceanografía del territorio, puesto que se llevaron a cabo las más grandes exploraciones y expediciones jamás realizadas, expediciones que contaron con el más alto personal calificado enfrentando las adversidades ambientales características del Continente Antártico.

Vemos a simple vista con estas primeras exploraciones la importancia de la adopción por parte de Colombia del Protocolo Antártico no solo por constituir este un instrumento de naturaleza jurídica internacional de protección del medio ambiente, sino por la necesidad imperante de proteger un territorio que cuenta con excepcionales e inigualables condiciones ambientales y geográficas, centro de control del clima a escala global y de innumerables recursos marinos, minerales, posibles depósitos de gas y petróleo aún inexplorados.

Es precisamente esta la razón por la cual se unieron los esfuerzos de varios países para implementar una serie de medidas y mecanismos con el fin de proteger esta región geográfica que ya se ha visto afectada por la constantes fluctuaciones y variabilidades climáticas, sequías, y demás fenómenos naturales, provenientes en muchos de los casos de actividades inconscientes e irresponsables del ser humano, sumado a esto también se hizo imperante la adopción de estos instrumentos con el fin de proteger al territorio Antártico de posibles pugnas y reclamaciones por razón de soberanía sobre el territorio que ejercen algunos países, que de no haberse frenado a tiempo habrían llevado a enfrentamientos de carácter militar. En el año 1958, se estableció el Comité Científico para la Investigación Antártica (SCAR, sigla de Scientific Committee on Antarctic Research), con el objetivo de promover y coordinar la investigación científica⁸. Mientras que en 1959 concluyen los diálogos entre estas Naciones enfrentadas y como consecuencia se firma el llamado Tratado Antártico, el cual es aprobado por Colombia mediante la Ley Aprobatoria 67 de 1988 y del cual hace parte en calidad de Miembro No Consultivo, es decir con voz pero sin voto, participa en las diferentes reuniones pero no toma partido de las decisiones que en ella se adopten.

Posteriormente se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano también denominada la Conferencia de Estocolmo en el año 1972, en el marco de esta conferencia internacional se manifestó el sentir de los países, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y demás asistentes a la Cumbre, acerca de la toma de conciencia

sobre los problemas ambientales y generar una guía para la preservación del mismo.

Es entonces necesaria la cooperación de todos y cada uno de los países del mundo y es esta colaboración y corresponsabilidad de todos sobre el Territorio Antártico para la preservación del mismo lo que ha llevado a la adopción e incorporación de diferentes tratados internacionales – multilaterales que es lo que hoy conocemos como el Sistema Antártico, tendientes todos a la protección de la Antártida, el uso exclusivamente para fines pacíficos, que fomente la investigación científica que concluya en acciones de conservación y construcción de una conciencia ambiental y ecológica sobre los recursos naturales con los que contamos; así mismo la prohibición expresa del establecimiento de bases militares, la negativa frente a la implementación de maniobras de la misma índole, ni ensayos de armas de ningún tipo.

De tal forma constituye el Tratado Antártico y su Protocolo el eje central del Sistema Antártico, adicionales a estos tenemos otros instrumentos de carácter internacional que también hacen parte del desarrollo normativo que de la materia se ha dado, los cuales son:

- La Convención para la Conservación de Focas Antárticas, de 1972.
- La Convención para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 1980.
- La Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos de 1988.

Estos instrumentos internacionales favorecen una mejor gestión del continente blanco y proveen las herramientas necesarias para llevar a cabo las acciones de conservación, investigación científica, cooperación y protección de los ecosistemas antárticos; todos regulan la actividad humana en el antártico con el principal objetivo de prevenir su degradación.

Reiterando la importancia de esta regulación dado que el Territorio Antártico por sus especiales condiciones geográficas, ambientales, por su flora y fauna, así como sus condiciones atmosféricas y climatológicas favorecen la investigación científica lo cual facilita la toma de decisiones en un escenario internacional, que conlleven siempre a la adopción de estrategias para de alguna manera contribuir con el planeta y frenar los daños que cada vez se producen más por razón de las actividades inconscientes del ser humano. Y seguir manteniendo a la Antártida como zona de paz, cooperación científica y territorio protegido, dedicado a la paz y a la ciencia.

IV. Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV

A continuación, se describe brevemente el contenido de Protocolo, de su apéndice y sus anexos:

• Preámbulo

Incluye los considerandos que motivaron a los Estados a concluir el Protocolo, como la *“necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas asociados”* y de *“reforzar*

⁷ Página Oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Link <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

⁸ Página Oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Link <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

el sistema del Tratado Antártico”. Este preámbulo se compone de 9 consideraciones de los Estados Parte.

• **Artículo 1°. Definiciones**

Contiene las definiciones relevantes para el Protocolo, en las que se explica sucintamente los siguientes conceptos ‘Área del Tratado Antártico’, ‘Sistema del Tratado Antártico’, ‘Reuniones Consultivas del Tratado Antártico’, ‘Tribunal Arbitral’ y ‘Comité’, entre otros.

• **Artículo 2°. Objetivo y designación**

Señala el fin perseguido por el instrumento, en ese sentido se explica que “*las partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados*”, y se designa a la Antártida como una “*reserva natural, consagrada a la paz y la ciencia*”.

• **Artículo 3°. Principios medioambientales**

Se decantan los principios básicos a las actividades humanas en la Antártida, a la hora de adoptar medidas que procuren la conservación de los diferentes ecosistemas antárticos y en la conducción de actividades de cualquier índole en la zona. Estos principios como lo apunta la exposición de motivos de la iniciativa, “*dan prioridad a las actividades de investigación científica y de preservación de la Antártida, consideradas esenciales para la comprensión del medio ambiente global en su innegable balance entre regiones polares, templadas y tropicales*”.

Se destacan, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 3.2 (a):

“*las actividades en el área del Tratado serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.*”

Artículo 3.2(c):

“*Las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; [...]*”

Artículo 3.4:

“*Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:*

(a) *llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este artículo; y*

(b) *Modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.*”

• **Artículo 4°. Relaciones con los otros componentes del Sistema del Tratado Antártico**

Se establece el efecto complementario del Protocolo en relación con las disposiciones del Tratado Antártico. En ese sentido, este Protocolo, no modifica ni enmienda el Tratado del año 1959. Señala además que nada en el Protocolo afectará los derechos y obligaciones de las Partes, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del Sistema del Tratado Antártico.

• **Artículo 5°. Compatibilidad con los otros componentes del Sistema del Tratado Antártico**

En virtud de este artículo, las Partes asumen el deber de consultar y cooperar con las Partes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus instituciones, a fin de asegurar la realización de sus objetivos y principios y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos u principios de aquellos instrumentos o incoherencias en la aplicación de este y aquellos.

• **Artículo 6°. Cooperación**

Enlista los esfuerzos de las partes en cuanto a la cooperación como un eje vertebral del instrumento. Se incluyen disposiciones atinentes a, entre otros, al intercambio de información, el ejercicio de jurisdicción, el establecimiento de programas científicos conjuntos, el compromiso de compartir la información que requiera otra Parte o información de utilidad para otras Partes, así como el deber de cooperación con otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico.

• **Artículo 7°. Prohibición de las actividades relacionadas con los recursos minerales.**

Establece expresamente que “*Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida*”.

Sobre este artículo, apuntaron los autores de la iniciativa, que expertos en materia ambiental, consideran que este artículo consagra el pilar del Protocolo, en la medida que establece la motivación principal que le dio vida.

• **Artículo 8°. Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente**

Establece el requerimiento de estudios de impacto ambiental para la conducción de actividades en la zona de aplicación del Protocolo. Este artículo remite al Anexo I del Protocolo para efectos de dilucidar las especificidades de los estudios de impacto ambiental requeridos para los diferentes tipos de actividades.

• **Artículo 9°. Anexos**

Establece que los anexos del protocolo son parte integrante del mismo, y dispone que otros Anexos (diferentes a los Anexos I, II, III, y IV) pueden ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Tratado Antártico, salvo disposición disponga lo contrario.

• **Artículo 10. Reuniones Consultivas del Tratado Antártico**

Establece que las reuniones consultivas del Tratado Antártico, deben definir la política general para

la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como adoptar medidas para la ejecución del Protocolo.

Igualmente se establece que estas reuniones, examinarán el trabajo del Comité y tomarán en cuenta su asesoramiento y recomendaciones para adelantar las tareas del párrafo anterior.

• **Artículo 11. Comité para la Protección del Medio Ambiente**

Se establece un *Comité para la Protección del Medio Ambiente*, del cual cada parte tiene derecho a ser miembro y a tener un representante. Se establecen disposiciones sobre la articulación del trabajo del mismo en el ámbito del Sistema del Tratado Antártico y otras disposiciones sobre su funcionamiento y composición.

• **Artículo 12. Funciones del Comité**

Define las funciones del Comité para la Protección del Medio Ambiente, explicando que su trabajo se centrará en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación del Protocolo, para consideración de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

• **Artículo 13. Cumplimiento de este Protocolo**

Para garantizar el cumplimiento del Protocolo establece el deber de cada Estado Parte, de tomar las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas, además de llevar a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de Naciones Unidas, para evitar actividades contrarias al Protocolo.

• **Artículo 14. Inspección**

Dispone que, a fin de promover la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, tanto individual como colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores de conformidad con el Artículo VII del Tratado Antártico. Adicionalmente, define quienes serán '*observadores*' para efectos del Protocolo.

• **Artículo 15. Acciones de respuesta en casos de emergencia**

Establece los mecanismos de respuesta en casos de emergencia medioambientales en el área del Tratado Antártico. Para esto, establece ciertas obligaciones mínimas que deben ser observadas por las Partes, tales como disponer de una respuesta rápida y efectiva a emergencias que pudieran surgir de las investigaciones que adelanten o de cualquier afectación de la salud que ponga en riesgo la vida humana, así como establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, y como cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia.

• **Artículo 16. Responsabilidad**

Establece un compromiso para las Partes, consistente en elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños ambientales provocados por actividades que se desarrollen

en el área del Tratado Antártico y cubiertas por el Protocolo. Estas normas serán contenidas en uno o más anexos que se adopten. (Anexo VI al Protocolo).

• **Artículo 17. Informe Anual de las Partes**

En virtud de este artículo que cada Parte del Protocolo debe informar las medidas que adopte a efectos de dar cumplimiento a los contenidos del Protocolo, y lo debe hacer anualmente, Estos informes serán distribuidos a todas las Partes Contratantes u al Comité; serán considerados en las reuniones consultivas y puestos a disposición del público.

• **Artículo 18. Solución de Controversias**

Establece que en caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación del Protocolo, las partes en controversia deberán, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolverla mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que dichas partes acuerden.

Esta cláusula, recuerdan los Ministerios, corresponde al artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, sobre mecanismos pacíficos de solución de controversias internacionales.

• **Artículo 19. Elección del procedimiento para la solución de controversias**

Establece que, las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Protocolo, o en cualquier momento posterior, para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los artículos 7°, 8° y 15 y, salvo que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes mecanismos: (a) *la Corte Internacional de Justicia*; o (b) *el Tribunal Arbitral*.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18. Es decir, se establece existe un régimen especial en lo que tiene que ver con los artículos mencionados.

• **Artículo 20. Procedimiento para la Solución de Controversias**

Establece que si se presenta una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los artículos 7°, 8° o 15 o, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacione con estos artículos y disposiciones, el artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 17, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el artículo 19 (4) y (5).

Así mismo dispone que el Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico. Y que nada en el Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o

emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico.

• **Artículo 21. Firma**

Señala que el Protocolo queda abierto a la firma de cualquier Estado Parte del Tratado Antártico, desde el 4 de octubre de 1991 y hasta el 3 de octubre de 1992.

Los Ministerios, recordaron que el Gobierno nacional firmó este instrumento el día 4 de octubre de 1991, esto es, al momento de su adopción en el marco de la *XI Reunión Consultativa Especial del Tratado Antártico*, por lo cual, como Estado Signatario del Protocolo y puede acceder al mismo mediante ratificación.

• **Artículo 22. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

El artículo 22 estipula que el Protocolo estará sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Signatarios. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992, el Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado Parte del Tratado Antártico.

En este aparte del instrumento se designó al Gobierno de los Estados Unidos de América como depositario.

• **Artículo 23. Entrada en vigor**

Dispone que la entrada en vigor del Protocolo sería el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de manifestación del consentimiento en obligarse por el instrumento de todas las Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha de adopción del Protocolo.

En lo relacionado con la entrada en vigor para cada una de las partes contratantes que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de su entrada en vigor, establece que será el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite el instrumento.

• **Artículo 24. Reservas**

Este Protocolo no admite reservas frente a ninguna de sus disposiciones.

• **Artículo 25. Modificación o Enmienda**

El instrumento establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º, el Protocolo puede ser modificado o emendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento del artículo 12 del Tratado Antártico.

Después de transcurridos 50 años de la entrada en vigor del Protocolo, cualquiera de las partes consultivas del Tratado Antártico, puede solicitar la celebración de una conferencia con el fin de que se revise su aplicación. Las modificaciones o enmiendas, se adoptaran con base en mayorías, en los términos que aquí se establecen.

En relación con el artículo 7º del Protocolo, se establece que continuará la prohibición sobre las actividades que se refieren a los recursos minerales, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre este tipo de actividades que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones.

De otra parte, en este aparte se incluye una disposición mediante la cual, un Estado podrá retirarse del Protocolo si pasados 3 años de la fecha de su adopción, las enmiendas o modificaciones a los que se refiere el numeral 5 no han entrado en vigor.

• **Artículo 26. Notificaciones por el Depositario**

El artículo 26 dispone normativas procedimentales en relación a los deberes y obligaciones del Depositario del Protocolo.

• **Artículo 27. Textos auténticos y registro en Naciones Unidas**

Este artículo dispone que el texto del Protocolo fue redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica. Finalmente, establece que el Protocolo debe ser registrado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

• **Apéndice del Protocolo**

En el apéndice se establecen todas las disposiciones de funcionamiento y procedimiento del Tribunal Arbitral al que se hace referencia en el Protocolo.

• **Anexos**

El Protocolo cuenta con seis Anexos. Los Anexos I a IV que fueron adoptados en 1991 junto con el Protocolo y entraron en vigor en 1998 y dos anexos adicionales adoptados posteriormente. El Anexo V, sobre protección y gestión de zonas, fue adoptado en Bonn durante la XVI Reunión Consultiva del Tratado Antártico en 1991 y entró en vigor en 2002. El Anexo VI sobre responsabilidad derivada de emergencias medioambientales, fue adoptado en Estocolmo durante la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico en 2005 y entrará en vigor cuando sea aprobado por todas las Partes Consultivas⁹.

A continuación, se retoma la explicación que de tales anexos hicieron los Ministerios de Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa Nacional y de Minas y Energía, en su exposición de motivos:

• **Anexo I - Evaluación del impacto sobre el Medio Ambiente**

El Anexo I del Protocolo consta de ocho (8) artículos, en los cuales se presentan las consideraciones relacionadas con aquellas actividades que deberán adelantarse en los casos en que las actividades pudiesen generar más que un impacto mínimo o transitorio.

En este sentido, se hace referencia a la necesidad de llevar a cabo una Evaluación Medioambiental Inicial, en donde se consideren los datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, comprendiendo:

a) Una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad, y

b) La consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acu-

⁹ El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, Secretaría del Tratado Antártico, disponible en: <<http://www.ats.aq/s/ep.htm>>

mulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

Si una evaluación medioambiental inicial indicara que una actividad propuesta tendrá, previsiblemente, un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad. Sin embargo y por otra parte, el artículo 3º menciona que si una evaluación medioambiental inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una *Evaluación Medioambiental Global*. Esta deberá contemplar:

a) Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;

b) Una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, contra la cual se compararan los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;

c) Una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;

d) Una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;

e) Una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;

f) La consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento;

g) La identificación de las medidas, incluyendo programas de observación y monitoreo, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes;

h) La identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;

i) La consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;

j) La identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;

k) Un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo, y

l) Nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

Este proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado

a todas las Partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.

No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité. Siguiendo los propios procedimientos relacionados en el Anexo I, cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta debe realizarse, se basará en la Evaluación Medioambiental Global.

De esta forma se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global. Como parte de la Comunicación de información, esta se comunicará a las Partes, se enviará al Comité y se pondrá a disposición pública:

Se debe destacar lo consignado en el artículo 7º, en el que se aclara que el Anexo I no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Anexo.

La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

Finalmente, el Anexo I puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

• Anexo II - Conservación de la fauna y flora Antárticas

El Anexo II del Protocolo consta de nueve (9) artículos, y tres Apéndices, en los cuales se presentan consideraciones relacionadas con las medidas para la conservación de la fauna y flora de la Antártida. En este sentido se establecen las definiciones pertinentes para poder implementar el anexo.

Como medidas de protección y conservación de la fauna y flora de la Antártida, se establecen, entre otras, las siguientes:

1. La prohibición de toma o de cualquier intromisión perjudicial, salvo que cuente con la respectiva autorización y se establecen las circunstancias para dar la respectiva autorización en casos de conocimiento científico.

2. Se establecen en el apéndice A las especies especialmente protegidas las cuales gozan de una protección especial en el marco de este Anexo.

3. La prohibición de introducción de especies, parásitos y enfermedades no autóctonas y el manejo que se le debía dar a las especies introducidas que se encontraban en la Antártida antes del 1° de abril de 1994.

4. La necesidad de informar sobre las medidas implementadas respecto a las especies especialmente protegidas y el intercambio de información entre las Partes.

Se aclara que ninguna disposición se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico, siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas.

El artículo 5° hace referencia a que las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Áreas Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones. En este mismo sentido, las Partes acordarán medidas para:

a) La recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico;

b) La obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;

c) El establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes.

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas, teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité. Así mismo, ninguna disposición de este Anexo afectará los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

El artículo 2° hace mención a que este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

Igualmente, este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Con-

sultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

• Anexo III - Eliminación y tratamiento de residuos

Los residuos generados por las diversas actividades humanas que se desarrollan en la Antártida pueden ocasionar innumerables impactos ambientales de no mediar un método apropiado de disposición final. Tales residuos no sólo comprenden a los desechos domésticos (basura) sino también a los generados por las distintas actividades que se realizan en una base (de construcción, vehicular, mantenimiento, abastecimiento, etc.).

Cada base utilizará la opción más acorde con sus posibilidades, en observancia del Protocolo de Madrid, y teniendo en cuenta que el objetivo fundamental es la preservación del ambiente. Además reconociendo que la conciencia personal de todo usuario del Territorio Antártico debe tender a conservarlo en el estado prístino, que es el que más se ajusta a los objetivos de la investigación científica.

Cabe señalar que el objetivo principal que el Protocolo de Madrid propone es la no producción de residuos, por lo que previamente a iniciar cualquier actividad, se debe contemplar la alternativa que minimice el volumen de desechos a generar.

El Protocolo de Madrid se refiere particularmente a los principales métodos de disposición final de residuos en la Antártida. A continuación se los describe de acuerdo a la prioridad que el Protocolo establece:

i) Evacuación del continente

La pauta general de tratamiento de desechos consiste en su evacuación del Territorio Antártico en todos los casos en que ello sea posible.

Previamente a ser evacuados, estos residuos deben acumularse convenientemente en sectores donde no puedan dispersarse con facilidad, por ejemplo, por acción del viento o de los animales.

ii) Incineración controlada

Esta opción, ambientalmente más favorable que la incineración a cielo abierto, sólo puede llevarse a cabo en aquellas bases permanentes que dispongan de equipamiento adecuado (incineradores de combustión controlada).

iii) Eliminación al mar

Se tenderá a arrojar aquellos desechos expresamente permitidos en aguas profundas y de alta circulación de las aguas (en corrientes que se dirijan mar adentro). Se deberá evitar arrojar residuos en aguas de circulación restringida (caletas, albuferas, bahías cerradas) y en ningún caso, sobre cuerpos de agua estancos (lagos, lagunas). En caso de grandes bases (más de 30 personas) se requiere que tales residuos sean previamente tratados (al menos por maceración), para reducir el tamaño de partícula a verter y así favorecer la dispersión.

Asimismo, se deberán tener en cuenta las condiciones meteorológicas al efectuar la operación, para

evitar dispersión por el viento hacia áreas terrestres que puedan ser afectadas por las emanaciones. Las cenizas producidas durante la incineración controlada se acumularán para ser luego removidas del continente Antártico. El Protocolo no permite rellenar terrenos con ningún tipo de residuos. Por lo tanto está explícitamente prohibido enterrar desechos como medio de disposición final.

• Anexo IV - Prevención de la Contaminación Marina

En la Cumbre de Río de 1992 los países manifestaron su interés por generar estrategias tangibles a través de diferentes acuerdos y convenios con el fin de prevenir y mitigar los efectos nocivos de la contaminación al mar. Colombia no ha sido ajena a este proceso, por tal razón ha promovido y suscrito varios acuerdos en torno a la preservación de las fuentes hídricas y ecosistemas marinos, algunos de estos son:

- “*Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación*”, adoptado el 22 de marzo de 1989.

- “*Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*”, adoptado el 22 de mayo de 2001.

- “*Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe*”, adoptado el 24 de marzo de 1983 y sus protocolos.

- “*Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Habitación de Aves Acuáticas (Ramsar)*”, adoptado el 2 de febrero de 1971.

- Programa de Acción Mundial para la Protección Marina de las Actividades Terrestres

- Agenda 21

Vale anotar que el grupo de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Protección del Medio Marino (GESAMP) resume los principales impactos ambientales en el mar en seis grupos:

- Residuos sólidos
- Contaminación por materia orgánica y nutrientes
- Contaminación microbiana
- Elementos químicos como metales pesados en altas concentraciones
- Residuos oleosos provenientes de derrames de hidrocarburos
- Componentes orgánicos sintéticos en los sedimentos como los COPs

Actualmente, existe una preocupación mundial por la contaminación marina generada por residuos plásticos, que en su mayoría provienen de las regiones continentales a través de los ríos y luego son arrastrados por las corrientes oceánicas concentrándose en grandes extensiones en los océanos, y afectando la vida marina.

Considerando los avances que Colombia ha desarrollado para enfrentar la problemática de la contaminación marina, el Protocolo permitirá continuar la implementación del Programa Nacional de Investiga-

ción, Evaluación, Prevención, Reducción y Control de Fuentes Terrestres y Marinas de Contaminación al Mar, en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico; la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia; y la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros. En el país, el Invermar en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha liderado un amplio esfuerzo interinstitucional para avanzar en el diagnóstico y evaluación de la calidad ambiental marina en las áreas costeras e insulares de Colombia. Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo desde el año 2000 por medio de la Red de Vigilancia para la Conservación y Protección de las Aguas Marinas y Costeras de Colombia (Redcam), ha sido posible identificar las principales fuentes terrestres que alteran la calidad de las corrientes de agua continentales y en consecuencia la calidad de las aguas costeras de Colombia¹⁰.

Colombia avanza en los compromisos institucionales en la búsqueda de la prevención y control de la contaminación por fuentes terrestres al mar, mediante la implementación del CONPES 3177 de 2002, que estableció las “Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales (PMAR)”, el cual se expidió en el año 2006. El PMAR se concibe como una herramienta de integración de esfuerzos, de optimización en el uso de recursos y orientador de la gestión hacia las zonas más críticas ambiental y sanitariamente que tengan capacidad de respuesta institucional. Sumado a este, se expidió el documento CONPES 3463 de 2007, que estableció “Los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”. Los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el Manejo Empresarial de estos servicios, son la estrategia del Estado para acelerar el crecimiento de las coberturas y mejorar la calidad de los servicios. Otro ejemplo lo constituye el proyecto regional “Colombia, Costa Rica y Nicaragua –Reduciendo el Escurrimiento de Plaguicidas al Mar Caribe (REPCAR) (2011)”, el cual fue liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de entidades gubernamentales y empresas del sector privado. Este proyecto tuvo como objetivo principal “prevenir y reducir la contaminación por escurrimiento de plaguicidas al Mar Caribe”; obteniendo como resultado la reducción en cerca del 20% la cantidad de plaguicidas aplicados en los cultivos piloto, lo que permitió una disminución en los costos y una mejora de la calidad de vida de los productores y sus familias; y una línea base sobre la presencia de residuos de plaguicidas en los ambientes costeros y marinos.

¹⁰ Respecto a esta materia, es menester adicionar que el Estado colombiano ha presentado importantes avances a través de la expedición de las Resoluciones números 477 de 2012 y 645 de 2014 de la Dimar. Estas resoluciones tratan respectivamente, 1) el manejo integrado de desechos generados por buques, previniendo la contaminación marina y 2) medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales colombianas.

• **Anexo V - Protección y gestión de zonas**

El Anexo V del Protocolo consta de doce (12) artículos, en donde se establece que cualquier zona, incluyendo una zona marina, podrá designarse como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada. En dichas Zonas las actividades se prohibirán, se restringirán o se administrarán de conformidad con los Planes de Gestión adoptados según las disposiciones del Anexo.

De manera puntual aclara que una zona podrá ser designada como Zona Antártica Especialmente Protegida a fin de proteger sobresalientes valores científicos, estéticos, históricos o naturales, cualquier combinación de estos valores, o las investigaciones científicas en curso o previstas. Las Partes procurarán identificar, con un criterio ambiental y geográfico sistemático, e incluir entre las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas:

- a) las zonas que han permanecido libres de toda interferencia humana y que por ello puedan servir de comparación con otras localidades afectadas por las actividades humanas;
- b) los ejemplos representativos de los principales ecosistemas terrestres, incluidos glaciales y acuáticos, y marinos;
- c) las zonas con conjuntos importantes o inhabituales de especies, entre ellos las principales colonias de reproducción de aves y mamíferos indígenas;
- d) la localidad tipo o el único hábitat conocido de cualquier especie;
- e) las zonas de especial interés para las investigaciones científicas en curso o previstas;
- f) los ejemplos de características geológicas, glaciológicas o geomorfológicas sobresalientes;
- g) las zonas de excepcional valor estético o natural;
- h) los sitios o monumentos de reconocido valor histórico, y
- i) cualquier otra zona en donde convenga proteger los valores expuestos.

De igual forma, cualquier zona, inclusive las zonas marinas, en que se lleven a cabo actividades o puedan llevarse a cabo en el futuro, podrá designarse como Zona Antártica Especialmente Administrada para coadyuvar al planeamiento y la coordinación de las actividades, evitar los posibles conflictos, mejorar la cooperación entre las Partes y reducir al mínimo los impactos ambientales. Estas zonas pueden comprender:

- a) las zonas donde las actividades corran el riesgo de crear interferencias mutuas o impactos ambientales acumulativos, y
- b) los sitios o monumentos de reconocido valor histórico.

Cualquier Parte, el Comité de Protección Ambiental, el Comité Científico de Investigación Antártica o la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos pueden proponer que se designe una zona como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Ad-

ministrada, presentando un proyecto de Plan de Gestión a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

Los Planes de Gestión propuestos incluirán entre otros:

- a) una descripción del valor o los valores que requieren una protección o administración especial;
- b) una declaración de las finalidades y objetivos del Plan de Gestión destinado a proteger o administrar dichos valores;
- c) las actividades de gestión que han de emprenderse para proteger los valores que requieren una protección o administración especial;
- d) un período de designación, si procede;
- e) una descripción de la zona que comprenda:
- f) las coordenadas geográficas, las indicaciones de límites y los rasgos naturales que delimitan la zona;
- g) la identificación de zonas dentro del área en que las actividades estarán prohibidas, limitadas o administradas con objeto de alcanzar los objetivos y finalidades mencionados en el inciso;
- h) mapas y fotografías que muestren claramente los límites del área con respecto a los rasgos circundantes y las características principales de la zona;
- i) documentación de apoyo;
- j) tratándose de una zona propuesta para designarse como Zona Antártica Especialmente Protegida, una exposición clara de las condiciones que justifiquen la expedición de un permiso por parte de la autoridad competente.

Ninguna zona marina se designará como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada sin aprobación previa de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. La designación de ambas Zonas tendrá vigencia indefinidamente, a menos que el Plan de Gestión estipule otra cosa. Cada Parte designará una autoridad competente que expedirá los permisos que autoricen ingresar y emprender actividades en una Zona Antártica Especialmente Protegida en conformidad con las disposiciones del Plan de Gestión relativo a dicha zona. En caso de que una Zona Especialmente Protegida designada como tal por anteriores reuniones consultivas del Tratado Antártico carezca de Plan de Gestión, la autoridad competente podrá expedir un permiso para un propósito científico apremiante que no pueda conseguirse en otra parte y que no ponga en peligro el ecosistema natural de la zona.

Los sitios o monumentos de reconocido valor histórico que se hayan designado como Zonas Antárticas Especialmente Protegidas o como Zonas Antárticas Especialmente Administradas, o que estén situados en tales zonas, deberán clasificarse como Sitios y Monumentos Históricos. De igual forma, cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico podrá proponer que un sitio o monumento de reconocido valor histórico que no se haya designado como Zona Antártica Especialmente Protegida o Zona Antártica Especialmente Administrada, o que no esté situado dentro de una de estas zonas, se clasifique como Sitio o Monumento Histórico.

El artículo 9º, hace claridad sobre los pasos a seguir para garantizar que todas las personas que visiten o se propongan visitar la Antártida comprendan y acaten las disposiciones, de esta forma, cada Parte preparará y distribuirá información sobre:

- a) La ubicación de las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y las Zonas Antárticas Especialmente Administradas;
- b) Las listas y los mapas de dichas zonas;
- c) Los Planes de Gestión, con la mención de las prohibiciones correspondientes a cada zona;
- d) La ubicación de los Sitios y Monumentos Históricos, con las correspondientes prohibiciones o restricciones.

En este mismo sentido, las Partes adoptarán disposiciones para:

- a) Reunir e intercambiar registros, en particular los registros de los permisos y los informes de las visitas e inspecciones efectuadas en las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y las Zonas Antárticas Especialmente Administradas;
- b) Obtener e intercambiar información sobre cualquier cambio o daño significativo registrado en cualquier Zona Antártica Especialmente Administrada, cualquier Zona Antártica Especialmente Protegida o cualquier Sitio o Monumento Histórico, y
- c) Preparar formularios normalizados para que las Partes comuniquen los registros e informaciones,

El artículo 11 hace mención a que el Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviara de inmediato a las Partes y al Comité.

Igualmente, este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerara aprobada y entrara en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

• Anexo VI – Responsabilidad emanada de emergencias ambientales

El Anexo VI del Protocolo consta de trece (13) artículos, en donde se presentan consideraciones relacionadas con las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico vinculadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en la zona del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. El Anexo incluye también medidas y planes para prevenir tales emergencias y responder a ellas. Se aplicará a todas las naves de turismo que ingresen en la zona del Tratado Antártico. Se aplicará también a las emergencias am-

bientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con otras naves.

El artículo 3º hace mención a que cada Parte requerirá que sus operadores adopten medidas preventivas razonables concebidas para reducir el riesgo de emergencias ambientales y el impacto adverso que puedan tener. Las medidas preventivas podrán comprender:

- a) estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de instalaciones y medios de transporte;
- b) procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte, y
- c) capacitación especializada del personal.

De igual forma, cada Parte requerirá que sus operadores:

- a) Establezcan planes de contingencia para responder a incidentes que puedan tener impactos adversos en el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, y
- b) Cooperen en la formulación y ejecución de dichos planes de contingencia;
- c) Los planes de contingencia incluirán, según corresponda, los siguientes componentes:
 - procedimientos para realizar una evaluación de la naturaleza del incidente;
 - procedimientos de notificación;
 - identificación y movilización de los recursos;
 - planes de respuesta;
 - capacitación;
 - documentación; y
 - desmovilización.

Cada Parte requerirá que cada uno de sus operadores realice una acción de respuesta rápida y efectiva ante las emergencias ambientales emanadas de las actividades de ese operador. Sin embargo otras Partes que deseen realizar una acción de respuesta frente a una emergencia ambiental deberán comunicar su intención a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico con antelación a fin de que la Parte del operador realice ella misma una acción de respuesta, excepto en los casos en que la amenaza de un impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico sea inminente y sea razonable en todas las circunstancias realizar una acción de respuesta inmediata, en cuyo caso notificarán a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico cuanto antes.

Las Partes que realicen una acción de respuesta consultarán y coordinarán su acción con las demás Partes que realicen una acción de respuesta, que lleven a cabo actividades en las proximidades de la emergencia ambiental o que se vean afectadas de otra forma por la emergencia ambiental y, cuando sea factible, tendrán en cuenta todos los consejos pertinentes de expertos dados por delegaciones de observadores permanentes en la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, por otras organizaciones o por otros expertos pertinentes.

Cuando una emergencia ambiental emane de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán mancomunada y solidariamente responsables, salvo que un operador demuestre que sólo una parte de la emergencia ambiental resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable únicamente por esa parte. Sin perjuicio de que, una Parte es responsable por no disponer la realización de una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales causadas por sus buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad u operados por ella y utilizados, de momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales, ninguna de las disposiciones del presente anexo tiene la intención de afectar a la inmunidad soberana, conforme al derecho internacional, de dichos buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves.

Cada Parte deberá cerciorarse que exista un mecanismo en su legislación nacional para aplicar lo contenido en este Anexo con respecto a cualquiera de sus operadores. Cada Parte deberá informar a las demás Partes sobre este mecanismo de conformidad con el Protocolo.

El Anexo hace claridad sobre las exenciones de responsabilidad, en este sentido:

1. Un operador no será responsable si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:

d) un acto u omisión necesaria para proteger la vida o la seguridad humanas;

e) un suceso que constituye en las circunstancias de la Antártida un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente, ya sea en general o en ese caso en particular, siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo de emergencias ambientales y el impacto adverso que pudieran tener;

f) un acto de terrorismo;

g) un acto de beligerancia contra las actividades del operador.

2. Una Parte, o sus agentes u operadores específicamente autorizados por ella para realizar tal acción en su nombre no será responsable por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

La responsabilidad no será limitada si se demuestra que la emergencia ambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar dicha emergencia o temerariamente y a sabiendas de que probablemente resultaría dicha emergencia.

En temas de seguros y otras garantías financieras, el artículo 11 establece que cada Parte requerirá que sus operadores tengan un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad. Además, cada Parte podrá requerir que sus operadores tengan un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad.

De esta forma la Secretaría del Tratado Antártico mantendrá y administrará un fondo, de conformidad con las Decisiones que incluyan mandatos aprobados por las Partes, con el propósito de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, el reembolso de los costos razonables y justificados incurridos por una Parte o más de una al realizar una acción de respuesta.

Este Anexo podrá ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico.

Finalmente, cabe indicar que, los cuatro primeros Anexos fueron adoptados por parte de la República de Colombia con la firma del Protocolo, y por consiguiente entrarán en vigor para Colombia en igual tiempo que el Protocolo. El Anexo V, como se mencionó, ya se encuentra en vigor internacional, sin embargo, deberá notificarse su adhesión al mismo de manera independiente, a fin de que surta efectos para Colombia. Dado que el anexo VI no ha entrado aún en vigor, está sujeto a las disposiciones del Artículo IX del Tratado Antártico, y en tanto, deberá ser aprobado por el Estado colombiano a fin de que surta efectos en nuestro país una vez entre en vigor internacional. Respecto al Anexo VI, deberá notificarse su aceptación de manera similar que con el Anexo V.

V. Consideraciones finales

Los fenómenos climáticos y oceanográficos, son una preocupación permanente del mundo contemporáneo, a pesar de que no son precisamente fenómenos nuevos. Los actores globales han venido unificando esfuerzos para comprender a profundidad todo a cerca de estos fenómenos, con el propósito de formular estrategias que permitan la mitigación de sus efectos negativos.

Estos fenómenos pueden ser abordados, en gran medida, gracias al conocimiento que se tiene sobre el territorio antártico y su protagónico papel como regulador y determinante del clima global.

Lo anterior explica todos los esfuerzos colectivos de las distintas naciones para establecer un sistema interrelacionado de normas de carácter vinculante en torno a lo que se conoce como el Sistema del Tratado Antártico.

Igualmente, estos fenómenos climáticos a los que se ha hecho referencia, tienen el potencial suficiente para causar efectos a nivel global, y por supuesto, tales efectos han venido haciéndose visibles en países como el nuestro.

Un informe de la CEPAL del año 2012, ilustró que el Fenómeno de la Niña, durante los años 2010 y 2011, "(...) se manifestó con intensas lluvias, que afectaron con inundaciones, avalanchas y remociones en masa a varias del país. En particular a la región Pacífica se presentó una pluviosidad, con un total de lluvia dos veces por encima de lo normal frente a la misma época de años anteriores". En ese mismo informe se estimó que las pérdidas económicas ascendieron a 11,2 billones de pesos, debido al grave impacto para los sectores de hábitat (ambiental, vivienda, agua y saneamiento), servicios sociales y administración pública (educación, salud, bienestar familiar, etc.) infraestructura (transporte y energía), y productivos (agropecuario y no agropecuario). Con una manifes-

tación opuesta a la anterior, el fenómeno del Niño también ha causado efectos socioeconómicos de alto impacto para el país, lo que definitivamente revela el alto grado de vulnerabilidad de nuestro país frente a los efectos del cambio climático.

De otra parte, Colombia es parte del Tratado Antártico, lo cual debe ser *per se*, una razón suficiente para que cobre plena vigencia su Protocolo Ambiental, mediante su respectiva aprobación, la cual contribuye en el firme propósito de profundizar en los asuntos antárticos, y de poner a funcionar, como se menciona en la exposición de motivos inicial, todos los recursos institucionales, humanos e investigativos.

Adicionalmente, es importante comprender que este tipo de fenómenos (cambio climático), forman parte de una agenda internacional que compete a todos los países por igual, bajo el presupuesto de que sus consecuencias, en todos los aspectos de la vida humana, impactan a todos los países por igual.

Tal afirmación se hace evidente cuando se confronta el contenido de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, que destina uno de esos objetivos precisamente al cambio climático. La organización afirma que “Las personas viven en su propia piel las consecuencias del cambio climático, que incluyen cambios en los patrones climáticos, el aumento del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos más extremos.” Y va más allá al señalar que “Si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo y en algunas zonas del planeta podría ser todavía peor”¹¹.

En ese sentido resulta valioso retomar lo expresado por los Ministerios, en el sentido de que a pesar de que nuestro país se encuentra a más de 10.000 kilómetros de distancia del continente antártico, lo que está de por medio es el equilibrio del medio que actualmente es apto para que se desarrolle la vida humana como hoy la conocemos, y en el sentido de que no podemos perder de vista que los cambios de temperatura en los océanos los ecosistemas marinos y pone en peligro a las especies que necesitan de condiciones específicas para sobrevivir. La pérdida de biodiversidad marina afecta a su vez las redes tróficas y disminuyen la disponibilidad de recursos alimenticios que son la fuente de miles de personas que viven en departamentos costeros y cuencas bajas de los sistemas fluviales del país.

Nuestro ordenamiento jurídico debe mantenerse dotado de todas las herramientas que contribuyan a combatir los problemas medioambientales, sin reparo alguno en la distancia que nos separa del continente antártico, pues este, dentro otras características, hace las veces de regulador del clima mundial y de laboratorio para entender los fenómenos climáticos y sus efectos.

El Protocolo complementario del Tratado Antártico, reafirma la necesidad de cooperación, colaboración y asistencia en temas de investigación científica relacionados con los planes y estrategias para la pro-

tección ambiental antártica, lo que incluye todos los ecosistemas dependientes y asociados.

En síntesis, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, debe ser aprobado, partiendo del reconociendo previo de que traerá como beneficio significativo, la apertura de posibilidades para participar con rigor en los procesos de investigación científica antártica, y de permitirnos ser actores globales de valor en el firme propósito de proteger el territorio Antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, lo cual ratifica el compromiso de nuestro país, el cual es Parte del Tratado Antártico y miembro de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Por las razones anteriormente expuestas, se solicitará a la Honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate y sin modificaciones, el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”*, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

VI. El articulado

Este proyecto de ley consta de tres artículos: el primero de ellos es mediante el cual se aprueba el instrumento internacional junto con su apéndice y anexos, mientras que el segundo establece que tanto el protocolo junto con su apéndice y anexos obligará a la República de Colombia a partir de la perfección del vínculo internacional. El tercer artículo se refiere a la vigencia de esta ley aprobatoria. A continuación se transcribe el articulado de manera textual:

“Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación”.

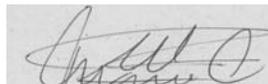
VII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales y legales, me permito proponer a la Honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate, sin modificaciones, el Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”*, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de

¹¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2016 DE SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

El Congreso de Colombia

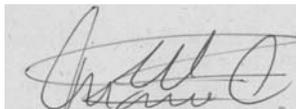
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su

apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

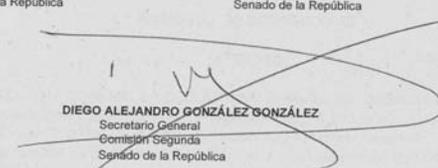
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 09 de esa fecha.

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
---	---



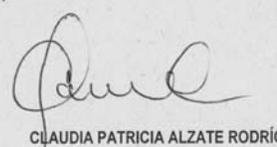
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
---	---



CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ
Subsecretaria
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2016

Honorable Senador

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollara de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Marco Normativo
 - 3.1 Fundamento Constitucional
 - 3.2 Fundamento legal y jurisprudencial
4. Consideraciones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. Antecedentes de la iniciativa

1.1 Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.*

El 28 de septiembre de 2006, ante la Secretaría del Senado de la República, fue radicado el Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*, por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 414 del 29 de septiembre 2006.

El proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya mesa directiva designó como ponente al

senador Miguel Pinedo Vidal, quien rindió informe para primer y segundo debate en la Comisión Séptima del Senado de la República y publicados en la *Gaceta del Congreso* números 556 del 2006 y 050 del 2007.

Dicho proyecto fue discutido y aprobado por dicha Comisión durante las sesiones de los días 11 y 12 de diciembre de 2006 y en la Plenaria del Senado el 6 de marzo de 2007.

Posteriormente el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuya mesa directiva designó como ponente al representante Eduardo Benítez Maldonado, quien presentó ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 215 del 2007 y 464 de 2007, la cual fue aprobada en dicha Comisión el 14 de junio de 2007 y el 20 de mayo de 2008.

Para efectos de conciliar los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se designó una comisión de conciliación integrada por el Senador Eduardo Enríquez Maya y el Representante Eduardo Benítez Maldonado, quienes presentaron un acta de conciliación en la que se propuso un texto unificado. Dicha acta fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 323 correspondiente al 5 de julio de 2008, el cual fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 10 de junio de 2008 y por la Plenaria del Senado el 12 de junio de 2008.

Posteriormente mediante oficio de fecha 15 de julio de 2008, fue devuelto el proyecto de ley por el Gobierno nacional al Presidente del Senado de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, por objeciones de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 9 de junio de 2009 y por la Plenaria del Senado el 17 de junio de 2009.

Una vez desestimadas las objeciones por el Congreso de la República, mediante oficio fechado el 2 de julio de 2009, el Presidente del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el citado proyecto para que decidiera sobre su exequibilidad, la cual mediante C-700 del 6 de septiembre de 2010 con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, decidió declarar fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional relacionadas con la ausencia de análisis del impacto fiscal exigido por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y por vulneración de los artículos 150, numeral 19, y 299 de la Constitución Política.

1.2 Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.*

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 6 de septiembre de 2016 por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos.

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 731 del 9 de septiembre de 2016 y fue designado como ponente para primer debate el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

Se rindió ponencia para primer debate el 25 de noviembre de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1059 de 2016, la cual fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional el 30 de noviembre de 2016.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados.

3. Marco normativo

3.1 Fundamento Constitucional

La Constitución de 1886 consagró en su artículo 183 que en cada Departamento habría una corporación administrativa, denominada Asamblea Departamental. Estos cuerpos colegiados estarían compuestos por los Diputados correspondientes a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes, quienes sesionarían ordinariamente cada dos años, en la capital del Departamento (artículo 184).

Para el año de 1913, mediante la Ley 4ª, se expidió el régimen político y municipal, norma que reguló en el Título IV el Régimen de las Asambleas Departamentales, sus funciones y competencias, disposición que fue adicionada y reformada por la Ley 71 del 10 de diciembre de 1916.

En la Reforma Constitucional de 1968 se estableció que las Asambleas Departamentales estarían integradas por no menos de quince ni más de 30 Diputados, correspondientes a la población respectiva. La Ley 29 de 1969 fijó que los Departamentos que llegarán a 300.000 habitantes tendrían Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasaran de dicha población elegirían a uno más por 15.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30. Igualmente, determinó el período de sesiones ordinarias el 1º de octubre al 30 de noviembre de cada año. Norma que fue retomada por el Decreto-ley 1222 de 1986, en su artículo 27.

Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley 3ª de 1986 determinó que las Asambleas Departamentales expedirían su propio reglamento en lo concerniente a su organización y funcionamiento. Norma que fue retomada por el Decreto-ley 1222 de 1986 en el artículo 33.

Posteriormente, el Decreto-ley 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, reguló el régimen de las Asambleas Departamentales, y sobre los Diputados, en el artículo 26, determinó que estas Corporaciones estarían integradas por no menos de quince ni más de 30 miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-571 de 2004, en la cual consideró que se configuraba una inconstitucionalidad sobreviniente con la expedición de la Constitución de 1991.

La Carta Magna de 1991 determinó que la composición de las Asambleas sería no menos de once miembros ni más de 31, de conformidad con lo se-

ñalado en el artículo 299 de la Constitución de 1991 dispone que:

“En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarias erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.

(Parágrafo 1º modificado por Acto Legislativo número 01 de 2003. Parágrafo 2º modificado por Acto Legislativo número 02 de 2002. Este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-668 de 2004). (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 308 *ibidem* señala que: *“La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales”.*

3.2 Fundamento Legal y Jurisprudencial

Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 617 de 2000, en cuyo artículo 28 contempló lo atinente a la remuneración de los diputados, la cual fijó en salarios mínimos legales mensuales conforme a la correspondiente categoría de los departamentos que la misma normatividad contempla. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001 declaró executable el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, bajo los siguientes argumentos:

*“Así, por lo menos en lo que atañe al sistema que consagra la Ley 617 de 2000, los efectos que genera para una entidad territorial la clasificación en una u otra categoría, se traducen en diferencias comparativas en cuanto al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que pueden destinar a gastos de funcionamiento, así como en diferencias en cuanto al plazo de ajuste con el que cuentan para adaptar tales gastos a los límites máximos establecidos en los artículos 3º al 11 *ibidem*.*

La pertenencia a una u otra categoría determinará, además, el nivel salarial de los servidores públicos correspondientes, puesto que de conformidad con ella, se establecerá el salario del gobernador o del alcalde ¿al cual está vinculada la escala de remu-

neraciones del resto del personal que labora en la entidad; así como el monto salarial de los diputados, concejales, contralores, personeros y demás servidores públicos del respectivo ente territorial (artículo 1º, parágrafo 3º, y artículo 2º, parágrafo 4º, ibídem).

En concordancia con lo anterior a través del artículo 28 de la Ley 617 de 2000 se estableció la remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales, según la categoría departamental que los cobije. Es decir, el Legislador estipuló válidamente una disposición remuneratoria en desarrollo de la categorización departamental que ampara la Carta. Por lo tanto, la Corte declarará la exequibilidad del prenotado artículo 28”.

En relación con lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 29 de la ley ibídem, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades en los siguientes términos:

“Parágrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno nacional reglamentará la materia”. (Resaltado fuera del texto original).

Radicado número 1532 de 2 de octubre de 2003, la Sala expresó:

“La Ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que ‘El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.

Fue así como se dictó el Decreto número 2767 de 1945 que, en su artículo 1º, precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

La Ley 48 de 1962 y el Decreto número 1723 de 1964 disponían:

Artículo 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen. (Ley 48 de 1962).

Artículo 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales. (Decreto número 1723 de 1964).

Con la reforma de 1968 la Ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleados del orden territorial.

La Ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, que a los periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (artículo 3º), y que los miembros de dichas corporaciones gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945; (artículo 4º).

La Ley 20 de 1977, señaló:

“Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia”.

El artículo 56 del Decreto-ley 1222 de 1986 prescribía:

Artículo 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. La legislación citada equipara el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es la Ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, y gastos de entierro”.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas por el mismo Alto Tribunal mediante radicado número 1700 de 2005, Sala de Consulta y Servicio Civil en los siguientes términos:

“Régimen prestacional de los Diputados.

En reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al tema de las prestaciones sociales de los diputados; comoquiera que no se ha producido por parte del legislador disposición alguna que modifique las situaciones planteadas en los conceptos referidos:

La Constitución de 1991 ordenó, en el artículo 299, que los diputados “tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes” con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido este derogado por el Constituyente de 1991, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los Conceptos números 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998; en este último se dijo:

El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los con-

templados en aquellas normas. (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1996 que en relación con el tema de estudio dijo: ‘Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley’ (Inciso 4°).

El Acto Legislativo número 01 de 1996 defirió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la Ley 617 del 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (artículo 29); no obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

Respecto del régimen de seguridad social, la ley analizada dispuso que los diputados estarán amparados por el régimen previsto para tal fin en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias (artículo 29 parágrafo 2°). En efecto, la condición de servidores públicos atribuida a los diputados por la Constitución los convierte en afiliados forzosos a los sistemas General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, al tenor de los artículos 15 y 157 de la Ley 100, que prescriben:

“Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos...”.

“Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

a) Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán aunarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley”.

En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la Ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la Ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la Ley 6ª solo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden

territorial la mencionada Ley 6ª fue modificada por las Leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

En cuanto a la posibilidad de que el Gobierno nacional pueda reglamentar la Ley 6ª de 1945 con el fin de regular las prestaciones sociales de los diputados, hay que observar que dicha reglamentación tendría que ceñirse única y exclusivamente a las prestaciones allí contenidas y en los términos en ella referidos, reglamentación que distaría mucho de la que pudiera proferir el Gobierno en desarrollo de una ley marco que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la constitución corresponde expedir al legislador con el fin de fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para establecer el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original).”

Como se puede observar, el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos, señala la necesidad imperativa de expedir por parte del Gobierno nacional la norma que reglamente el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que si bien se ha tratado de reorganizar la estructura y el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, es menester el presente proyecto de ley, en el cual, en virtud de los pronunciamientos precitados, mientras que el legislador no desarrolle los mandatos del artículo 299 de la Constitución Política, las disposiciones del Código de Régimen Departamental “Decreto-ley 1222 de 1986”, estas se encuentran vigentes, particularmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados “reglamentado mediante el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 basado en los criterios de categorización constitucional”; el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicione o reformen y el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

De acuerdo con todo lo expuesto, con el proyecto de ley que se presenta a su consideración, se determina que la remuneración de los Diputados está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000. En cuanto al régimen prestacional, se desarrolla el artículo 299 de la Constitución Política y se consagra de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia, es decir, las prestaciones son las contenidas en la Ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

4. Consideraciones

1. Periodos de Sesiones

Cada año tendrán tres periodos de sesiones ordinarias: en el primer año, el primer periodo de sesiones

es del 2 de enero al último día del mes de febrero del respectivo año; el segundo y tercer año de sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril. El segundo período será del 1° de junio al 31 de julio y el tercer período será del 1° octubre al 30 de noviembre.

En lo relacionado con el periodo de sesiones de los Diputados, el artículo 29 de la Ley 617 de 2000 señalo que las Asambleas sesionarían durante seis (6) meses en forma ordinaria y un mes al año de forma extraordinaria. El presente proyecto de ley pretende modificar las fechas de inicio y finalización de las sesiones, manteniendo los 6 meses de sesión de manera ordinaria y ampliando a 2 meses de manera extraordinaria.

El presente proyecto de ley busca modificar las fechas de inicio y terminación de las sesiones, conservando 3 periodos por año y adicionando un mes de sesiones extraordinarias.

2. Remuneración de los Diputados

Como ya se enuncio, la Constitución Política de 1991, en el artículo 299, señalo que los Diputados tendrían derecho a honorarios por su asistencia a las correspondientes sesiones y, sobre prestaciones sociales de estos servidores, dejó vigente el régimen prestacional consagrado en la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente se expidió el Acto Legislativo número 1 de enero 15 de 1996, que reformó el artículo 299 de la Constitución Política, eliminando el pago de honorarios a favor de los Diputados e introdujo un régimen laboral a favor de estos.

Frente a esta modificación la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado con el número 1760 del 10 de agosto de 2006, retoma lo expresado en la Radicación número 1.234 del 3 de febrero del año 2000, en los siguientes términos:

– Prevé que los Diputados estarán amparados por un régimen de prestaciones, en los términos que fije la ley, lo cual es indicativo que está ordenando un régimen especial que equivale al de los empleados públicos, sin serlo, ya que su carácter es el de servidores públicos, miembros de corporaciones públicas.

– Señala que la remuneración referida exclusivamente a la labor cumplida por asistencia a reuniones según el mandato constitucional, significa que es una modalidad de dieta, pero con las características de sueldo.

En virtud de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 617 del 2000 que, en su artículo 28, dispuso que la remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones, a partir del año 2001, corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de Diputados
Especial	30 smlmv
Primera	26 smlmv
Segunda	25 smlmv
Tercera y cuarta	18 smlmv

Dicha norma fue declara exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-837 de agosto 9 de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo

Rentería, sentencia que consideró que la finalidad de la norma es la organización territorial, lo cual comprende elementos de carácter político, democrático, administrativo, funcional, presupuestal y económico.

De conformidad con la Ley 617 de 2000 y la jurisprudencia citada, la remuneración de los Diputados es por mes de sesiones y no por asistencia a estas; por consiguiente, el pago debe hacerse por el valor máximo mensual durante los seis meses de sesiones ordinarias y proporcional al tiempo en que se cite a extraordinarias, si es menos de un mes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por inasistencia injustificada a ellas.

De conformidad con lo mencionado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima y por técnica legislativa, el artículo relacionado con la remuneración de los diputados, hará expresa remisión a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000.

3. Régimen Prestacional

Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o por medio de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Las prestaciones sociales, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2009 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se definen así: *“Las prestaciones sociales (...) se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Para el caso particular de las prestaciones a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros”*.

Actualmente el régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, toda vez que a la fecha no se ha expedito el régimen de prestaciones y seguridad social

de los Diputados. En ese entendido, actualmente los Diputados tienen derecho a las prestaciones sociales contempladas en la Ley 100 de 1993, que son:

- La Pensión de Vejez, que se encuentra regulada el artículo 33 y s.s.
- La pensión de invalidez por riesgo común, consagrada en el artículo 38 y s.s.
- El auxilio funerario, regulado por el artículo 51.
- Incapacidades por enfermedad general, enfermedad profesional y accidente de trabajo establecido en el artículo 206.
- Atención de los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional consagrada en el artículo 208.
- El plan obligatorio de salud, que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.

Y adicionalmente a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, los Diputados tienen derecho a percibir las siguientes:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Prima de Navidad.

El presente proyecto de ley pretende reconocer además de las prestaciones mencionadas, viáticos, capacitación, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios, para lo cual nos pronunciaremos frente a cada una:

Vacaciones: Los Decretos-ley 3135 de 1968, artículos 8°, 9° y 10, este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, el Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, en los artículos 43 al 49 y el Decreto número 1045 de 1978, artículos 8 al 26, 28 al 31 se han encargado de definir el concepto de vacaciones como quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.

Prima de vacaciones: Los Decretos-ley 3135 de 1968, artículos 8°, 9° y 10, este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, el Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, en los artículos 43 al 49 y el Decreto número 1045 de 1978, artículos 8° al 26, 28 al 31 se han encargado de definir el concepto de prima de vacaciones como prestación social que recibe el empleado público, con el fin de que disponga de más recursos económicos para disfrutar de su período de descanso o de vacaciones.

Tienen derecho a recibirla todos los servidores públicos que cumplan un año de servicio en la entidad o proporcionalmente, la cual será pagada por el empleador al menos cinco días antes de la fecha de entrada al disfrute de vacaciones y no se pierde cuando el servidor compensa las vacaciones en dinero o cuando se haya retirado de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo.

Viáticos: El Decreto-ley 1042 de 1978 señala en el artículo 42 cuales son los factores de salario de los empleados público, así:

“**Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

A continuación, la norma citada establece como factores de salario los siguientes:

- a) Incrementos por antigüedad;
- b) Gastos de representación;
- c) La prima técnica;
- d) El auxilio de transporte;
- e) El auxilio de alimentación;
- f) La prima de servicio;
- g) La bonificación por servicios prestados, y

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Por lo anterior planteado, los viáticos no podrían reconocerse a los Diputados, toda vez que estos han sido señalados por la normatividad como un factor salarial y no como una prestación social.

Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Prima de servicios: El Decreto-ley 1042 de 1978 señala en el artículo 42 cuales son los factores de salario de los empleados público, así:

“**Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

A continuación, la norma citada establece como factores de salario los siguientes:

- i) Incrementos por antigüedad;
- j) Gastos de representación;
- k) La prima técnica;
- l) El auxilio de transporte;
- m) El auxilio de alimentación;

n) La prima de servicio;

o) La bonificación por servicios prestados; y
p) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Sobre la noción de salario, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 6 de diciembre de 1967, dijo:

“Tanto en el sector público como en el privado, debe considerarse como sueldo o salario para los efectos legales, toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancias, la de remunerar los servicios personales del trabajador en

beneficio directo y principal de este, aunque otra sea su denominación y el pago se descomponga en diferentes partidas. El concepto de salario consagrado en la Ley 65 de 1946, artículo 2°, para la liquidación de cesantías pero para toda clase de funcionarios, es aplicable por analogía en la liquidación y pago de toda clase de prestaciones sociales, indemnizaciones o sobre remuneraciones que se causen con relación al sueldo o salario devengado por el empleado, siempre que las asignaciones tengan como destinación la de remunerar el trabajo” (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, esta prima no podría reconocerse a los Diputados, toda vez que la misma ha sido señalada por la normatividad como un factor salarial y no como una prestación social.

4. Régimen de Seguridad Social

Los Diputados están cobijados por un régimen de seguridad social en los términos que fije la ley, y para este efecto, la Ley 617 de 2001 señaló que ellos se encuentran sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, que le asigna al Gobierno nacional la facultad de reglamentar la materia.

Ahora bien, dado que hasta la fecha no se ha expedido ningún decreto reglamentario sobre el tema, los Diputados, por mandato de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, son afiliados forzosos a los sistemas de pensiones y salud que esta prevé.

En este orden de ideas, se concluye que el régimen de seguridad social aplicable a los Diputados es el consagrado en la Ley 100 de 1993 y que, no obstante que los Diputados de las Asambleas Departamentales sólo sesionan ordinariamente durante seis meses y extraordinariamente durante un mes más, se considera que su vinculación con la entidad territorial continúa vigente durante los meses en que no sesionan; por consiguiente, también tienen derecho a la seguridad social en dicho periodo, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Actualmente y de conformidad con lo establecido en el Concepto número 00450 A de enero 24 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.

Lo anteriormente indicado se expone, teniendo en cuenta que no en todos los meses del año las Asambleas Departamentales sesionarán permitiéndole a este servidor público recibir mensualmente los recursos suficientes para cotizar, siendo esta la razón por la cual consideramos que el mecanismo que le permite al diputado tener cubierta su seguridad social por todo el año, es dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

5. Inhabilidades de los Diputados

Las inhabilidades son circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, que concurren en los individuos con aspiraciones de ingresar al servicio público y, por excepción, de permanecer en él, y que les impide cumplir con dicho propósito, concretamente, en razón al conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos.

Ahora bien, el legislador es competente para completar el régimen constitucional de inhabilidades, siempre que al hacerlo no modifique ni altere el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política, ni tampoco incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas que terminen por desconocer valores, principios y derechos garantizados constitucionalmente.

Para el caso específico de los diputados, el inciso 2° del artículo 299 de la Constitución Política dispone expresamente que su régimen de “inhabilidades e incompatibilidades” será “fijado por la ley”, precisando además el aludido precepto, que “no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda”. En este sentido, aun cuando la Constitución le otorga al legislador libertad de configuración normativa para establecer el régimen de inhabilidades de los diputados, también le señala precisos límites a dicha libertad, pues ha dejado en claro que el régimen que le compete desarrollar debe llevarse a cabo atendiendo los mandatos de la Constitución, sin que en ningún caso pueda este ser menos riguroso que el previsto para los congresistas.¹

El presente proyecto de ley plantea el régimen de inhabilidades de los Diputados para lo cual debe atenderse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de ajustar las inhabilidades a lo establecido por la Carta Política.

Por último, es pertinente reiterar en la presente ponencia lo enunciado y discutido en la sesión de la comisión séptima, relacionado con la competencia de la misma para analizar y votar el presente proyecto, al tratarse de normas salariales y prestacionales del servidor público, de conformidad con lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

5. Pliego de Modificaciones

De conformidad con las observaciones presentadas por el Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez en la sesión de la Comisión Séptima, procedemos a hacer unas modificaciones relacionadas con dar mayor claridad al proyecto frente al pago que se le realiza a los Diputados y ajustándolo a lo establecido en la Constitución Política al señalarlo como “remuneración”. Adicionalmente nos permitimos hacer expresa remisión a las normas que están vigentes en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los cónyuges o compañeros permanentes. Por último, se eliminan algunos apartes relacionados con los indicadores de la Ley 617 de 2000 en el entendido que podrían ser contrarias a las normas de racionalización del gasto y de normas financieras y contables contenidas en la mencionada ley.

¹ Sentencia Honorable Corte Constitucional C-325 del 13 de mayo de 2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																				
<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se dicta el régimen de <u>remuneración, prestaciones y seguridad social</u> de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>																				
<p>Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.</p>	<p>Sin modificación.</p>																				
<p>Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:</p> <p>El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p>	<p>Sin modificación.</p>																				
<p>Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementaran en la medida que se incremente el salario mínimo.</p>	<p>Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente:</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Departamento</th> <th>Asignación en SMLMV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Tercera y Cuarta</td> <td>18</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV	Especial	30	Primera	26	Segunda	25	Tercera y Cuarta	18	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Departamento</th> <th>Asignación en SMLMV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Tercera y Cuarta</td> <td>18</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV	Especial	30	Primera	26	Segunda	25	Tercera y Cuarta	18
Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV																				
Especial	30																				
Primera	26																				
Segunda	25																				
Tercera y Cuarta	18																				
Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV																				
Especial	30																				
Primera	26																				
Segunda	25																				
Tercera y Cuarta	18																				
<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:</p> <p>1. <u>Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.</u> La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.</p> <p>2. <u>Vacaciones y prima de vacaciones.</u> La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutarán en forma colectiva.</p> <p>3. <u>Prima de Navidad,</u> se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. <u>Capacitación:</u> Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p> <p>Parágrafo 1°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.</p>	<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. <u>El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho las siguientes prestaciones:</u></p> <p>1. <u>Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.</u> Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>En el evento en que el diputado no asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.</p> <p>2. <u>Vacaciones y prima de vacaciones.</u> La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutarán en forma colectiva.</p> <p>3. <u>Prima de Navidad,</u> se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. <u>Capacitación:</u> Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarlas con las establecidas en el presente régimen.</p>																				

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo 2°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política, no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Parágrafo 3°. En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emita el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.</p>
<p>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación. En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p>	<p>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación. En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p> <p>Parágrafo. En los casos de faltas absolutas o temporales y mientras se regula el régimen de reemplazos, se aplicaran los criterios establecidos por el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.</p>	<p>Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.</p>
<p>Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p>En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.</p>	<p>Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud, pensiones, <u>riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente</u>, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.</p>
<p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>
<p>Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo Departamento. 	<p>Artículo 8°. Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.</p> <p>Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p> <p>6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.</p>	
<p>Artículo 9°. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento. 2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley. 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este. 5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. <p>Parágrafo 1°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.</p>	<p>Artículo 9°. De las incompatibilidades de los Diputados. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra <u>universitaria</u> y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.</p>
<p>Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente Departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivo Departamento.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios del respectivo Departamento.</p>	<p>Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>	
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferen-

tes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente:

Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV
Especial	30
Primera	26
Segunda	25
Tercera y Cuarta	18

Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que el diputado no asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutaran en forma colectiva.

3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarlas con las establecidas en el presente régimen.

Parágrafo 2°. En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emita el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. Derechos de los reemplazos. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En los casos de faltas absolutas o temporales y mientras se regula el régimen de reemplazos, se aplicarán los criterios establecidos por el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 6°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 7°. De las inhabilidades de los diputados. Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.

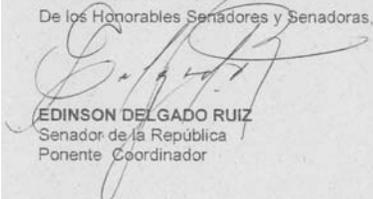
Artículo 8°. De las incompatibilidades de los Diputados. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 9°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

De los Honorables Senadores y Senadoras,

 EDINSON DELGADO RUIZ
 Senador de la República
 Ponente Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones.

Consideraciones de: Ponencia para segundo debate y texto definitivo, aprobado en Comisión (fecha 30 de noviembre 2016).

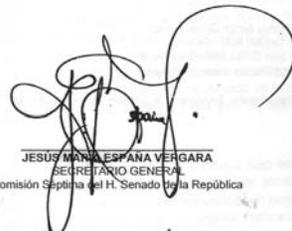
Refrendado por: doctor *Juan Fernando Cristo*, Ministro de Interior.

Al Proyecto de ley: número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, número de folios: cuarenta y ocho (48).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes seis (6) de diciembre de 2016.

Hora: 11:05 p. m.

El Secretario,


 JESUS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de Fecha: miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 24 de la Legislatura 2016-2017)

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016
 SENADO**

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las

Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incrementa el salario mínimo.

Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV
Especial	30
Primera	26
Segunda	25
Tercera y Cuarta	18

Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutaran en forma colectiva.

3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Parágrafo 1°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Parágrafo 2°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 3°: De conformidad con lo establecido por la Constitución Política, no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.

Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo Departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.

Artículo 9°. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente Departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivo Departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios del respectivo Departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Ponente Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles treinta (30) de noviembre de 2016, según Acta número 24, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Senador: (Ponente único), publicado en la Gaceta del Congreso número 1059 de 2016.

AUDIENCIA PÚBLICA:

El día martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta No. 21, se realizó una **Audiencia Pública** al Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, según Proposición número 19, aprobada en la sesión ordinaria de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 18 de esa fecha, de la Iniciativa del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

El texto de la proposición, es el siguiente:

**“PROPOSICIÓN NÚMERO 19 DEL 2
DE NOVIEMBRE DE 2016**

Cítese e invítese a audiencia pública a las siguientes personas, con el fin de escuchar las diferentes posturas de los sectores sobre el Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Por el Sector Público:

1. Ministro del Interior.
2. Departamento Administrativo de la Función Pública.
3. Federación Nacional de Departamentos.

Por el sector privado:

1. Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia.

Por la academia:

1. Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)”.
A esta Audiencia Pública, fueron citados e invitados, los siguientes altos funcionarios:

CITADOS:

Señor Ministro del Interior, doctor **Juan Fernando Cristo**.

Señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública: doctora **Liliana Caballero Durán**.

Señora Directora de la Escuela Superior de Administración Pública: doctora **Claudia Marcela Franco Domínguez**.

INVITADOS:

Señor Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos: doctor **Amílkar Acosta Medina**.

Señor Director Ejecutivo de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol): doctor **Luis Hernando Quevedo Jara**.

IMPEDIMENTOS:

En esta misma fecha, martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 21, frente a este Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, las honorables Senadoras: Nadya Georgetteblel Scaff y Yamina del Carmen Pestana Rojas, presentaron los siguientes impedimentos:

01. Impedimento de la Honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff:

Radicado: Martes quince (15) de noviembre de 2016, a las diez y veinte minutos de la mañana (10:20 a. m.) de esa fecha, en un (01) folio.

Aprobado: En sesión ordinaria del día martes quince (15) de noviembre de 2016, como consta en el Acta número 21.

TEXTO DEL IMPEDIMENTO:

“Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente

Comisión Séptima del Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Impedimento** para participar en la deliberación y votación del Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, inclusive, para la partici-

pación de la audiencia pública programada para el día 15 de noviembre de 2016.

Respetuosamente, presento eventual impedimento para participar en la deliberación y votación del Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, inclusive, para la participación de la audiencia pública programada para el día 15 de noviembre de 2016, tomando en consideración que un familiar en cuarto grado de consanguinidad ostenta la calidad de miembro de la asamblea del departamento de Bolívar, lo que podría involucrar conflicto de intereses en los términos constitucionales y legales.

Atentamente,

Nadia Blel Scaff,

Senadora de la República”.

Votación del impedimento: Puestos a consideración dicho impedimento, este fue aprobado con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Constancia de Secretaría: La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 21, de la sesión de fecha martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que la honorable Senadora **Nadya Georgette Blel Scaff** durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el Recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República.

Resultado de la votación: La Comisión Séptima del Senado **aceptó** la declaratoria de impedimento. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), la honorable Senadora **Nadya Georgette Blel Scaff**, quedó excusada de participar en el trámite, discusión y votación, del Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Copia de este impedimento reposa en el expediente de este proyecto de ley, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 21, de la sesión de fecha martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde fue aprobado.

02. IMPEDIMENTO DE LA HONORABLE SENADORA YAMINA DEL CARMEN PESTANA ROJAS:

Radicado: Martes quince (15) de noviembre de 2016, a las diez y veinte minutos de la mañana (10:20 a. m.) de esa fecha, en un (01) folio.

Aprobado: En sesión ordinaria del día martes quince (15) de noviembre de 2016, como consta en el Acta número 21.

TEXTO DEL MPEDIMENTO:

“Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con los artículos números 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, se me acepte el impedimento para el trámite del Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones, incluyendo mi participación en la Audiencia Pública, que se llevará a cabo el día de hoy, por cuanto tengo una hermana ostentando el cargo de diputada a la Asamblea Departamental del Sucre, por el período que va del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Yamina Pestana Rojas,

Senadora de la República”.

Votación del impedimento: Puesto a consideración dicho impedimento, este fue aprobado con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Constancia de Secretaría: La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 21, de la sesión de fecha martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que la honorable Senadora **Yamina del Carmen Pestana Rojas** durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República.

Resultado de la votación: La Comisión Séptima del Senado **aceptó** la declaratoria de impedimento. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), la honorable Senadora **Yamina del Carmen Pestana Rojas**, quedó excusada de participar en el trámite, discusión y votación, del Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Copia de este impedimento reposa en el expediente de este proyecto de ley, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 21, de la sesión de fecha martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde fue aprobado.

Algunas observaciones de los honorables Senadores: El honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, hizo un análisis sobre varios temas, y preguntó al ponente único Édinson Delgado Ruiz, si se hizo un estudio profundo sobre el régimen de pensiones para los Diputados, de no haberse hecho, solicitó este se haga para el último debate en Plenaria. Finalizó manifestando su apoyo a esta iniciativa. El honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, solicitó tener en cuenta, para segundo debate, los temas de “austeridad fiscal” y “auto sostenibilidad de las entidades territoriales”, lo cual dejó como constancia. Manifestó su voto favorable. El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, manifestó varias preocupaciones, las cuales solicitó sean resueltas antes de presentar el texto para la plenaria, entre otros temas, cambiar el término “sueldo” por “remuneración”, que es el término constitucional; la cual si es tasada por salarios mínimos, explicó que, sobra decir que se aumentará en la misma proporción del salario mínimo, eliminar eso que sobra, sugirió; el tema de vacaciones, que no pudiera haber reemplazo, en el caso de corrupción, etc., de acuerdo a la nueva normatividad; sobre las pensiones, una sobre el ingreso y otra sobre la liquidación; mirar si el diputado puede ampliarla por su cuenta; inhabilidades; solicitó que se haga el balance entre la propuesta de inhabilidad y el de remuneración; preguntó cómo se hace para que los Gobernadores no tengan esa discrecionalidad que les permita presionar a los diputados y, al mismo tiempo, estos costos, no afecten la Ley 617, entre otros temas; expresando el apoyo al proyecto, por parte del Centro Democrático. El honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, ponente único, manifestó tener en cuenta para segundo debate, las inquietudes presentadas por los honorables Senadores.

La ampliación y presentación textual de las intervenciones de todos los honorables Senadores, se encuentran en el Acta número 24, de la sesión de la fecha, miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez cerrada la discusión, la Presidencia ordena continuar con la votación, así:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, presentado por el honorable Senador Ponente: Édinson Delgado Ruiz (Ponente único), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez

(10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

VOTACIÓN DEL ARTICULADO Y TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO:

Finalmente, fueron puestos en consideración en bloque (por solicitud del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, los once (11) artículos (sin proposiciones), el título del proyecto de ley (sin proposiciones) y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por diez (10) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera: **por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.**

La Secretaría dejó constancia en el Acta número 24, de la sesión de la fecha, miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que con diez (10) votos, la Comisión Séptima del Senado de la República aprobó con la votación más exigente de votación orgánica, los artículos que tiene referencia a modificaciones a la Ley 617 de 2000, que es una Ley Orgánica. En consecuencia, la Comisión Séptima, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado.

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Ponentes: Édinson Delgado Ruiz (ponente único). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 24, de fecha miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 23 de noviembre de 2016, según Acta número 23. Martes 29 de noviembre de 2016.

Iniciativa: Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores:

Radicado en Senado: 06-09-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 23-09-2016

Radicación ponencia positiva para primer debate: 25-11-2016

Publicación informe de ponencia para primer debate: 25-11-2016

Número de **artículos texto original:** Once (11) artículos.

Número de **artículos ponencia para primer debate Senado:** Once (11) artículos.

Número de **artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado:** Once (11) artículos.

Publicación proyecto original: Gaceta del Congreso número 731 de 2016.

Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima del Senado: Gaceta del Congreso número 1059 de 2016.

Tiene el siguiente concepto:

CONCEPTO FUNCIÓN PÚBLICA
FECHA: 15-11-2016 GACETA DEL CONGRESO
NÚMERO 1005 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 24, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley**

número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 1101 - Martes, 6 de diciembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate al, texto definitivo para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005	1
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.....	15